



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/066/2022
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta y uno de Marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 34/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA**, en la **Causa Penal JCJ/066/2022**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados de referencia, en los términos siguientes:

[...]

A pesar del estándar demostrativo que se exige en esta estadía procesal, la información que se contiene en la carpeta de investigación, no me es suficiente para atender el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***planteamiento del ministerio público,
y en consecuencia de ello, al no tener
los elementos suficientes, de acuerdo
con el artículo 316, 317 del Código
Nacional de Procedimientos Penales,
voy a dictar un AUTO DE NO
VINCULACIÓN A PROCESO en favor del
señor ********

[...]

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 34/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no

transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintitrés de febrero de dos mil veintidós y concluyeron el veinticinco de febrero del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la resolución de no vinculación a proceso, dictada en favor del imputado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en el artículo 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el hecho que la ley señala como delito, como la probable responsabilidad penal del imputado, dentro la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/066/2022**.

El agente del Ministerio Público, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, especificando que tal injusto lo consumó el imputado de referencia en forma **DOLOSA** acorde con

el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, le atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia inicial**, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas se le formuló imputación, y ante la petición expresa del imputado, se resolvió su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado de las ciento cuarenta y cuatro horas, donde **con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós**, se dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor del señor *********, por los hechos motivo de la imputación y por consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

d) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico, el imputado y sus defensas, durante todo el plazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores del imputado, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciados en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores particulares del señor *****, es decir los licenciados *****, cuentan con las cédulas profesionales ***** respectivamente, registros que coinciden con los proporcionados en la audiencia inicial, lo que incluso fue corroborado por la A quo, al tener a la vista dichos documentos, de ahí que el entonces imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/066/2022
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al entonces imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y la A quo fijó la medida cautelar oficiosa de prisión preventiva, por lo que durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, la defensa ofreció y desahogo diversos medios de prueba, manifestando lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, y la fiscal sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

En ese orden de ideas, de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se

advierte que efectivamente se dictó resolución de NO VINCULACION A PROCESO, de fecha veintidós de febrero del año en curso, en favor del señor ***** , y que la fiscalía, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisface, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la fiscal recurrente, está se duele en esencia de:

“... La JUEZA DE CONTROL, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, al referir que “...las versiones subjetivas que dan la víctima *** y el testigo ***** , no estaban soportadas con elementos científicos, ni cuestiones objetivas...” lo que no aconteció así, ya que la A quo, no tomó en consideración el informe policial homologado, donde narra momento a momento desde que se enteran de la noticia criminal, su hora de llegada al**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

lugar, las personas que observaron, las entrevistas practicadas y señalamientos, el aseguramiento del imputado y el arma de fuego que tenía en su poder entre otras circunstancias, que acreditan todos los actos tendientes a privar de la vida a la víctima y que por el arribo oportuno de los agentes captores y el resguardo que tuvieron la víctima y ***** de ocultarse detrás de un vehículo automotor, impidió que el imputado ejecutara el hecho criminal, lo que se concatena con las declaraciones de los atestes presenciales de los hechos, quienes fueron coincidentes en señalar sin temor a equivocarse al imputado ***** , como la persona que el día catorce de febrero de dos mil veintidós aproximadamente a las 20:00 horas portara un arma de fuego y realizara disparos en contra de la víctima, lo que se corroboró con los demás datos de prueba como el de balística y química forense, pero contrario a ello la A quo, consideró que como del informe en criminalística de campo de la experta oficial ***** , no localizó indicios de índole criminalístico refiriendo “...QUIEN DESAPARECIÓ LOS CASQUILLOS, SE FUERON? ¿NO HAY UNA EXPLICACIÓN ...PODRÍAMOS SUPONER QUE LOS INDICIOS ALGUIEN LOS DESAPARECIO, DONDE ESTAN LOS CASQUILLOS?” y que por esas circunstancias, no se tiene por corroborado los testimonios de la víctima ni del ateste presencial, lo que causa agravio, ya que el hecho de no haber localizado dichos indicios, no se puede inferir que no se haya realizado la conducta, cuando para esta etapa el estándar probatorio es mínimo, y si bien la defensa oferto medios de prueba, del video incorporado, no se observan a las personas que menciona, ni quedó acreditado que se trate del lugar de los hechos, tampoco cuenta con audio y la hora del visto no

corresponde al momento de los hechos, por lo que no se le debió otorgar valor alguno, y por cuanto a los testigos, todos ubicaron al imputado el día, hora y lugar de los hechos, incluso que el mismo portó y disparó un arma de fuego, la misma que fue asegurada por los agentes captadores, lo que fue mal valorado por la A quo ...”

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, son **FUNDADOS**, esto es así porque, acertadamente como lo refiere la fiscal recurrente, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar una vinculación a proceso, se requiere existan datos de prueba que establezcan, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es decir solo se requiere indicios razonables que permitan suponer dichas hipótesis, con independencia de que no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación, por lo que del cúmulo de datos de pruebas expuestos por la fiscal en la audiencia de ley, contrario a lo que señalado por la A quo, si existen indicios razonables que permitían establecer que se había cometido un hecho que la ley señala como delito, ya que el hecho de que, la defensa haya ofertado tres testimonios para acreditar que el imputado, no pudo haber realizado en contra de la víctima disparos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arma de fuego con el propósito de privarlo de la vida, y dos peritos para acreditar que, por una parte, una hora antes de los hechos imputados, ya se encontraban los elementos policiacos y por otra parte, que por el lugar y la hora, no existía visibilidad para reconocer al imputado, también lo es que, el señor ***** , no rindió depondo alguno, con el cual pudiera corroborarse su posible testimonio, con los testimonios de los tres atestes presentados por su defensa, por lo que, al no rendir declaración, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor, al no poder ser corroborados con el dicho del entonces imputado, de ahí que sí el imputado asumió una defensa activa, donde sus testigos, aseguran ubicarlo, en circunstancias distintas a la imputación, luego entonces, para otorgarles valor, sus testimonios, deben ser coincidentes con el que rindiera el imputado, lo que en la especie no ocurrió y contrario a ello, como acertadamente lo refiere la fiscalía, los atestes de defensa fueron coincidentes en ubicar al imputado con las mismas vestimentas que refieren la víctima y ***** , así como los agentes aprehensores en el informe policial homologado, es decir playera rojiza o rosa y pants color negro, así como también coinciden con la circunstancia de que, el imputado efectuó disparo de arma de fuego y que dicha arma tiene las características con el arma que le fue asegurada al imputado al momento de su detención, incluso ubican al imputado en el predio contiguo al lugar de los hechos y que la víctima como ***** , refieren que

estaba el imputado y se dirigió al predio donde estos estaban trabajando, lo que corroborado con el informe en materia de rodizonato de sodio practicado al imputado, del que no se apreció se haya realizado en contra de la voluntad del imputado, ni en contravención a sus derechos humanos como indebidamente lo señaló la A quo, se acredita que el imputado dio positivo a dicha técnica, es decir que se encontró elementos químicos en la región dorsal de la mano derecha del imputado, de ahí que le asista la razón a la fiscalía, y resulten FUNDADOS sus agravios, al restarle valor a los depositos de la víctima y ***** y los demás datos de prueba del fiscal, pues como ya se indicó, con los mismos si se acredita a nivel de indicio, tanto un hecho que la ley señala como delito como la posibilidad de que el imputado lo cometió, estimándose incorrecta la determinación de la A quo.

Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio con número de Registro digital: 201550, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 758, con rubro:

TESTIGOS DE COARTADA. CARECEN DE VALOR LEGAL, LOS TESTIMONIOS QUE NO SON COINCIDENTES CON LA DECLARACION DEL OFERENTE DE.

Si el inculpado aduce que en la fecha y hora en que se cometió el ilícito que se le imputa, se encontraba en un lugar distinto, ofreciendo durante la instrucción la prueba testimonial para acreditar dicha circunstancia, es evidente que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonios rendidos carecen de valor cuando son contradictorios con la versión expuesta por el oferente de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/96. Alejandro Díaz Pérez y otro. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En esa tesitura, con los datos de prueba expuestos en audiencia inicial por parte de la fiscalía, consistentes en;

1.- el informe policial homologado de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por los agentes *****, *****, ***** y *****, de la policía de *****, Morelos, por medio del cual ponen a disposición a *****, cadenas de custodia de arma de fuego y recaban entrevistas a la víctima como a un ateste presencial, señalando las circunstancias de la detención, como se desplegó el hecho y sus probable participación y anexos.

2.- Declaración ante el ministerio público y ante la Juez de control, de la víctima ***** de fecha quince de febrero de dos mil veintidós y veintidós de febrero de dos mil veintidós respectivamente.

3.- Declaración ante el ministerio público y ante la Juez de control, del ateste *****, de fecha

quince de febrero de dos mil veintidós y veintidós de febrero de dos mil veintidós respectivamente.

4.- Tres informes en química forense de fechas quince de febrero de dos mil veintidós, rendidos por el experto *****, de los cuales dos son en materia de rodizonato de sodio, practicado al imputado como al arma de fuego asegurada al mismo, y el tercer informe en toxicología practicado al imputado.

5.- el informe en psicología de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, rendido por la experta *****, practicado a la víctima.

6.- el informe en criminalística de campo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, realizado por la experta *****, respecto del lugar de los hechos.

7.- el informe en balística, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, realizado por la experta *****, respecto del arma de fuego asegurada.

8.- el informe en Dactiloscopia, realizado por el perito *****, respecto del sistema *****.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, la existencia de un hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y la probabilidad de que el imputado lo cometió, ello en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el asunto sometido a la jurisdicción de la A quo, se formuló imputación, se le otorgó al imputado la oportunidad para declarar, derecho que ejerció libremente absteniéndose a emitir la misma, en presencia y asesorado de su defensor; además con los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado intervino en su comisión, como se detallara más adelante; y no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Así mismo de la citada audiencia inicial, la fiscal formuló imputación por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), y los numerales 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos.

Hecho delictivo que, a consideración de esta Sala, se encuentra acreditado, con los datos de prueba expuestos por el agente del ministerio público durante la audiencia inicial, mismo que se acredita con las entrevistas y declaraciones tanto del sujeto pasivo *****, como del testigo *****, depositados a los que se les otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y de los que se advierte, en las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión, en las que se acercó un sujeto activo, al predio donde se encontraba la víctima, ejerciendo actividades propias de su profesión de veterinario, y el diverso testigo reparando un corral, cuando el activo comienza a proferir palabras altisonantes en contra del sujeto pasivo, al tiempo de querer provocarlo y al no lograrlo comienza a amenazarlo de muerte, portando un arma de fuego y con la cual efectúa un primer disparo hacia la dirección donde se encontraba de espaldas la víctima, pero como este último, trata de ignorarlo, el activo sigue insultándolo y efectúa posteriormente un segundo disparo, pasando cerca de la cabeza del sujeto pasivo, razón por la cual tanto víctima como el ateste, deciden refugiarse detrás de un vehículo automotor que se encontraba en el interior del terreno, solicitando vía telefónica auxilio a la policía, acudiendo minutos después los agentes captadores, quienes antes el señalamiento de los atestes presenciales, detienen al sujeto activo, quien tenía en su manos un arma de fuego.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposados que son coincidentes entre sí, donde si bien señalan que los hechos ocurren a las 7:30 de la noche y el otro dijo que fue a las 20:00 horas, también lo es que, se trató de un horario aproximado, ya que, no tenían un reloj en ese momento, pero fueron coincidentes en las circunstancias en que ocurrieran los hechos, los que se corroboran con el informe policial homologado, pues estos señalan que a las 20:03 horas reciben el reporte vía radio, por lo que de acuerdo a la lógica, si la víctima pidió auxilio, fue a una central de llamadas de la policía, a quien le narra lo que acontecía y le da la ubicación del lugar, posteriormente el radio operador, da aviso a los elementos policiacos cercanos al lugar de los hechos para que se avoquen a su conocimiento y posteriormente estos llegan al lugar, de ahí que, los tiempos señalados por los atestes presenciales de los hechos se corroboren y entrelacen con el informe policial homologado, pues incluso estos al llegar al lugar de los hechos dicen que tienen a la vista a dos personas masculinas, que uno de ellos les hace señas (*****) y les señala al sujeto activo como la persona que le efectuó disparos a la víctima, refiriendo además que observan como sale detrás de un vehículo automotor marca *****, otro sujeto masculino (*****) y le señala al sujeto activo como la persona que quiso privarlo de su vida, al efectuarle disparos de arma de fuego y amenazarlo de muerte, lo que coincide con los depositados de dichos testigos presenciales,

incluso dicho sujeto activo, portaba un arma de fuego en su mano derecha, la que de acuerdo al informe en balística, además describirla señala que se encontraba en buenas condiciones para su uso y una vez sometida a la prueba de rodizonato de sodio, se identificó la presencia de elementos químicos, y donde si bien no se logró establecer el número de disparos efectuados de la misma, ni el tiempo transcurrido del ultimo disparo, se contó con otro diverso informe en rodizonato de sodio, pero este practicado al sujeto activo, donde se obtuvo la presencia de elementos químicos investigados en la región dorsal de la mano derecha del sujeto activo, lo que relacionado con el informe en psicología practicado a la víctima, se obtuvo que la misma se encuentra afectada emocionalmente a consecuencia de los hechos, datos de prueba que corroboran las deposiciones efectuadas por los atestes presenciales de los hechos y que acreditan que en el mundo factico un sujeto activo, con la intención de privar de la vida a un sujeto activo, efectuó disparos en contra de esta, no pudiendo materializar la conducta por causas ajenas a su voluntad, al haberse resguardo el pasivo detrás de un vehículo y a la oportuna respuesta de auxilio de los agentes captores que respondieron rápidamente al llamado de auxilio de la víctima e impidieron consumara la conducta.

Esto es así, ya que no podemos pasar por desapercibido, que la intención dolosa de querer privar de la vida al pasivo se materializó con todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

actos encaminados a efectuar la conducta, es decir, el activo salió del predio contiguo al lugar de los hechos, portando un arma hechiza de fuego, calibre 9 milímetros, insultando y amenazando de muerte al pasivo, donde se materializa esa intención dolosa del activo, posteriormente el activo, efectúa un disparo de arma de fuego, y continua con las amenazas de muerte hacia el pasivo, pero al no responder a la agresión, efectúa un segundo disparo, que de acuerdo al dicho del pasivo y del ateste presencial paso cerca de la cabeza del pasivo y pego como en un poste, de donde se advierte todos los actos encaminados para realizar la conducta dolosa de privar de la vida al pasivo, pero como notaron el pasivo y su acompañante que el activo realmente tenía intención de matarlo, se refugian rápidamente detrás de un vehículo automotor que encontraba en el interior del predio cercano a ellos y pidieron auxilio a la policía vía telefónica, llegando los agentes policiacos a escasos cuatro minutos después de que les fue reportado el hecho vía radio operador, razón por la cual, debido al resguardo de la víctima y el oportuno auxilio de los agentes captores se impidió que el activo privara de la vida al pasivo.

Datos de prueba, a los que este Tribunal de Apelación, le producen convicción, para tener por acreditado hasta esa estadía procesal, el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Ahora bien, en lo que respecta a la **POSIBLE INTERVENCIÓN** del imputado *****, en el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, contrario a la determinación de la A quo, esta quedó acreditada, con los señalamientos directos y categóricos que en su contra realizaran tanto la víctima ***** **y el ateste *******, mediante las entrevistas y sus declaraciones , vertidas por la fiscal en la audiencia inicial y de propia voz ante la autoridad judicial, los cuales ya fueron previamente analizados y valorados, quienes refirieron en lo que interesa que, el pasado catorce de febrero de esta anualidad, alrededor de las ocho de la noche, se encontraban en un predio ubicado en calle *****, en el centro del municipio indígena de *****, Morelos, señalando como referencia a cincuenta metros de la primaria *****, cuando se acercó al lugar donde estos se encontraban por cuanto a la víctima realizaba actividades propias de su profesión de veterinario, y el diverso testigo estaba reparando un corral, el imputado *****, y comenzó a proferir palabras altisonantes en contra de *****, al tiempo de querer provocarlo y al no lograrlo comienza a amenazarlo de muerte, portando en ese momento un arma de fuego y con la cual efectúa un primer disparo hacia la dirección donde se encontraba de espalda la víctima, pero como este último, trata de ignorarlo, el imputado sigue insultándolo y efectúa posteriormente un segundo disparo, pasando cerca de la cabeza de la víctima, razón por la cual tanto víctima como el ateste,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deciden refugiarse detrás de un vehículo automotor que se encontraba en el interior del terreno, solicitando vía telefónica auxilio a la policía, quienes acudieron minutos después, tal y como se apreció del informe policial homologado, y ante el señalamiento de los atestes presenciales, detienen a quien dijo llamarse ***** , quien tenía en su manos un arma de fuego.

Datos de prueba a los que se les otorga valor de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, de las que se desprende se trata de la víctima y de un ateste presencial de los hechos, quienes saben y les consta los hechos ocurridos por haberlos presenciado, depositados que producen en quienes resuelven garantía de veracidad, ya que narran sin dudas, ni reticencias el hecho vivido, en el que percatan como el señor ***** , le efectuó amenazas de muerte a la víctima, exteriorizando su intención dolosa de querer privarlo de la vida, y además ejecutó todos los actos encaminados a privarlo de la vida, al portar un arma de fuego y dispararle hasta en dos ocasiones hacia la dirección donde este se encontraba de espaldas, y que de no ser porque la víctima y su acompañante se refugian detrás de un vehículo automotor y piden auxilio a la policía, quienes atendieron el llamado de manera eficaz, es que el imputado no logro su cometido, siendo esos los factores externos que impidieron su consumación, y ya ante la presencia judicial, ambos atestes realizan de

manera separada, un señalamiento directo y categórico en contra del imputado *****.

Así mismo, dichas declaraciones, se encuentran corroboradas, con el relato que hicieron los agentes captores, dentro de su informe policial homologado, quienes refieren que el día catorce de febrero de dos mil veintidós, reciben reporte vía radio a las 20:03 horas, de que al parecer había un riña y que también había una persona armada, indicándoles el lugar de los hechos, al cual llegaron 20:05 y 20:06 horas, refiriendo tener a la vista a dos personas masculinas, a los cuales describen, que uno de ellos les hace señas (*****) y les señala al imputado, como la persona que le efectuó disparos a la víctima, refiriendo además que observan como sale detrás de un vehículo automotor marca *****, otro sujeto masculino (*****) y le señala al imputado, como la persona que quiso privarlo de su vida, al efectuarle disparos de arma de fuego y amenazarlo de muerte, lo que coincide con los depositados de dichos testigos presenciales, incluso el señor ***** al momento de ser visualizado y detenido portaba un arma de fuego en su mano derecha, lo que de acuerdo al informe en balística, además describir dicha arma, señala que se encontraba en buenas condiciones para su uso y una vez sometida a la prueba de rodizado de sodio, se identificó la presencia de elementos químicos, y donde si bien no se logró establecer el número de disparos efectuados de la misma, ni el tiempo transcurrido del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/066/2022
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

último disparo, se contó con otro diverso informe en rodizonato de sodio, pero este practicado a *****, donde se obtuvo la presencia de elementos químicos investigados en la región dorsal de la mano derecha del sujeto activo, lo que a nivel de indicio hace presumir que efectivamente el imputado al encontrarse en el lugar de los hechos, portando un arma de fuego en buenas condiciones de uso, dando positivo a rodizonato de sodio, es decir que efectuó disparos de arma de fuego y ante el señalamiento directo y categórico de la víctima y un ateste presencial de los hechos, producen convicción en quienes resuelven, de que para esta estadía procesal, el señor *****, posiblemente fue una de las personas que cometió el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA en contra de *****.

Siendo que los hechos que se le imputaron, en efecto son en calidad de autor material, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, y su actuar fue doloso.

No pasa por desapercibido para esta autoridad revisora, que la defensa del imputado, ofertó diversos medios de prueba y los desahogó durante la audiencia inicial, para lo cual se advirtió que por cuanto ***** y el ateste *****, confirmaron sus depositos expuestos por el fiscal, siendo

coincidentes en sus dichos, tal y como ya fue materia de valoración en párrafos que anteceden, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, efectuando un señalamiento directo y categórico en contra del imputado, medios de prueba que lejos de beneficiar a su oferente, lo perjudicó, pues los mismos insistieron en señalar las circunstancias en las que el imputado cometió el injusto penal, acudiendo al llamado de la autoridad judicial y sometiendo al interrogatorio de la defensa, lo que produce aún mas convicción, pues los mismos a pesar de que se trato de contradecir sus dichos, los mismos lo confirmaron y aclararon, no advirtiéndose animadversión en contra del imputado, sino que los mismos acudieron a declarar a petición de la defensa y colaborar al esclarecimiento de los hechos.

Por cuanto a los atestes *****,
***** y *****, ofertados para acreditar que el imputado, no pudo haber realizado en contra de la víctima disparos de arma de fuego con el propósito de privarlo de la vida, atestes que si bien son coincidentes en señalar que siempre estuvieron con el imputado el día catorce de febrero de dos mil veintidós desde las seis de la tarde y que estuvieron conviviendo en el terreno *****, que incluso pasaron tres sujetos cerca del lugar y el imputado sacó un arma de fuego y efectuó un disparo al aire para persuadirlos de poder robar su ganado, y que la policía llegó al lugar antes de la hora señalada en la imputación, sin que se intentara



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

agredir en ningún momento a la víctima, también lo es que, el señor ***** , no rindió depurado alguno, con el cual pudiera corroborarse su posible testimonio, con los testimonios de los tres atestes presentados por su defensa, por lo que, al no rendir declaración, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor, al no poder ser corroborados con el dicho del entonces imputado, de ahí que sí el imputado asumió una defensa activa, donde sus testigos, aseguran ubicarlo, en circunstancias distintas a la imputación, luego entonces, para otorgarles valor, sus testimonios, deben ser coincidentes con el que rindiera el imputado, lo que en la especie no ocurrió y contrario a ello, como acertadamente lo refiere la fiscalía, los atestes de defensa fueron coincidentes en ubicar al imputado con las mismas vestimentas que refieren la víctima y ***** , así como los agentes aprehensores en el informe policial homologado, es decir playera rojiza o rosa y pants color negro, así como también coinciden con la circunstancia de que, el imputado efectuó disparo de arma de fuego y que dicha arma tiene las características con el arma que le fue asegurada al imputado al momento de su detención, incluso ubican al imputado en el predio contiguo al lugar de los hechos y que la víctima como ***** , refieren que estaba el imputado y se dirigió al predio donde estos estaban trabajando, lo que corroborado con el informe en materia de rodionato de sodio practicado al imputado, del que no se apreció se haya realizado en contra de la voluntad del imputado, ni en

contravención a sus derechos humanos como indebidamente lo señaló la A quo, se acredita que el imputado dio positivo a dicha técnica, es decir que se encontró elementos químicos en la región dorsal de la mano derecha del imputado, y por cuanto a los expertos en informática y criminalística de campo ofertados por la defensa, para acreditar que, por una parte, una hora antes de los hechos imputados, ya se encontraban los elementos policíacos y por otra parte, que por el lugar y la hora, no existía visibilidad para reconocer al imputado, debe indicarse que por cuanto al video incorporado, no se logro establecer si el lugar y las personas que aparecen en los segundo que dura el mismo, se trate del lugar de los hechos, ni de que se encontraran presentes el imputado como los atestes ***** , ***** y ***** , y en lo que respecta a que había policías, del audio y video remitido no se logró visualizar dicha circunstancia, pero para el caso de ser así, también lo es que, ahí no se aprecia que se esté deteniendo a ninguna persona, que se trate de los mismos agentes captores, ni que sean las mismas unidades oficiales, por lo cual, no resulta dable otórgale valor probatorio. Y en lo que respecta a la intervención del perito en criminalística, el hecho de que, no se lograra tener visibilidad a la hora que dice acudió al lugar de los hechos, en nada acredita la no intervención del imputado y de los hechos no hubieran ocurrido, puesto que la ausencia de iluminación, quedó esclarecida con el dicho del padre del imputado, quien era quien proporcionada la electricidad al predio donde



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/066/2022
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

se encontraba la víctima, es decir tenía la posibilidad de controlar la iluminación del lugar, por lo que, al acudir al sitio, bien pudo estar apagados los focos del lugar y ello no implica que no hayan ocurrido los hechos, de ahí que no se le otorgue valor probatorio.

Por último, la defensa refirió que su representado era cabo del ejército y que era diestro en el manejo de arma de fuego, y que por esa circunstancia, si hubiera querido, habría disparado con éxito en contra de la víctima, para lo cual se le indica, que dicha manifestación es de carácter subjetivo, ya que el hecho de que el imputado pertenezca al ejército mexicano, no le da la patente de perito en el uso de armas de fuego, tampoco se acreditó desde cuando pertenece al ejército y mucho menos, se contó con la declaración del imputado para saber si tenía o no la intención de privar de la vida a la víctima.

En términos de lo anterior, se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y en su lugar se determina dictar un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del señor *********, por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155 156, 157, 158 y 321 del

Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución a la Jueza de Control, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de la medida cautelar oficiosa**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia.

Esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas, para que, en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, YAREDY MONTES RIVERA, dentro de la causa penal JCJ/066/2022.

SEGUNDO.- En consecuencia, se emite un **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 34/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/066/2022

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del señor *****, por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 106, 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de Morelos cometido en agravio de *****.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la **Jueza de Control**, dentro de la causa penal JCJ/066/2022, **a fin de que abra el debate correspondiente, respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de la medida cautelar oficiosa**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la víctima, a la defensa particular y al señor *****, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala, **FRANCISCO
HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el
presente asunto y **MARÍA LETICIA TABOADA
SALGADO**, integrante y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución
corresponden a la toca penal **34/2022-13-OP**, que deriva de la
causa penal **JCJ/066/2022. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc